



Acuerdo del Consejo Universitario

7 de febrero de 2024
Comunicado R-27-2024

Señoras y señores:

Vicerrectoras(es)

Decanas(os) de facultad

Decana del Sistema de Estudios de Posgrado

Directoras(es) de escuelas

Directoras(es) de sedes y recintos universitarios

Directoras(es) de centros e institutos de investigación y estaciones
experimentales

Directoras(es) de programas de posgrados

Jefaturas de oficinas administrativas

Estimadas(os) señoras(es):

Reciban un cordial saludo. Les comunico el acuerdo tomado en el Consejo Universitario, sesión n.º 6774, artículo 6, celebrada el 6 de febrero de 2024.

Modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, para que se realice el ajuste de la jerarquía, para consulta.

Por lo tanto, el Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Asamblea Colegiada Representativa, mediante el Oficio ACR-158-2022, del 12 de mayo de 2022, remitió al Consejo Universitario la siguiente moción presentada por el Dr. Orlando Arrieta Orozco, aprobada en la sesión n.º 147, del 27 de abril de 2022:

Devolver la propuesta de modificación de los artículos 41, inciso c), y 158, al Consejo Universitario, para que realice el ajuste de la jerarquía, y someter a votación los restantes artículos.

2. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-691-2022, del 7 de julio de 2022, en lo conducente, señaló:

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 158 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (jefaturas de las oficinas administrativas):



- El texto propuesto se separa del modelo previsto para la sustitución del resto de autoridades universitarias, ya que no asigna la competencia en primera instancia a las suplencias de las jefaturas de las oficinas administrativas —para las que cuentan con esta autoridad—, sino que la asigna a la autoridad superior jerárquica, sin tomar en cuenta la competencia técnica y de especialización estratégica que se le asigna a cada instancia, por las labores profesionales u operativas asesoras, ejecutivas o de servicio que cumplen en un determinado proceso o campo de acción.
- La toma de decisiones en las oficinas administrativas debe ser adoptada en su seno, debido a su especial competencia funcional, en vista de que la estructura universitaria distribuye las labores de acuerdo con criterios de especialización académica o administrativa.
- En cuanto a la función de auditoría interna que desempeña la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU), aunque esta dependa directamente del Consejo Universitario¹, no puede afirmarse que entre ambas instancias exista un poder de dirección, en virtud de que la OCU no debe adecuar sus funciones a los mandatos del Consejo Universitario, mucho menos en las labores sustantivas y exclusivas, pues la normativa nacional e institucional le otorga autoridad para decidir sobre su gestión técnica y ejercer sus funciones de auditoría interna de forma independiente frente a la administración activa².
- Siguiendo el esquema establecido en las demás reformas estatutarias, en caso de que la persona contralora se encuentre impedida para conocer un asunto concreto por motivo de abstención o recusación, lo correcto es asignar la función, en primera instancia, a la subcontralora o al subcontralor. En caso de que ambas personas estén afectadas por el impedimento o el puesto esté vacante, la tarea debe ser asumida por algún otro funcionario de la misma OCU, designado por el Consejo Universitario en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 30, inciso f), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
- No es recomendable asignar la función a la autoridad superior jerárquica, o sea, al Consejo Universitario, que es un órgano de la administración activa, pues se debe garantizar la independencia funcional y de criterio de las auditorías internas con respecto a los órganos de la administración activa, y

¹Artículos 30, inciso g) del *Estatuto Orgánico* y 2 del *Reglamento Operativo de la Oficina de Contraloría Universitaria*.

²El artículo 2 de la *Ley General de Control Interno* define la administración activa en los siguientes términos: “desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia”.



asegurar que el ejercicio de funciones de control interno sea conforme los principios de imparcialidad y transparencia.

- Algunas oficinas administrativas que dependen de la Rectoría y de las vicerrectorías prevén la existencia para suplir las ausencias o vacantes de la persona titular, quienes pueden asumir el conocimiento de la situación concreta en caso de impedimento de la jefatura y, en caso de que ambas personas tengan inconveniente o no se cuenta con esa suplencia, se debe recurrir a la autoridad superior jerárquica.

Respecto a la propuesta de reforma al artículo 41, inciso c), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (rector o rectora):

- Es inviable que el director o la directora del Consejo Universitario conozca y resuelva un asunto particular por motivo de abstención o recusación de la persona rectora, pues la persona directora del Consejo Universitario por sí sola no constituye un órgano de la Administración.
- Es conveniente mantener el esquema de sustitución utilizado en toda la reforma, que establece que la persona que asuma la responsabilidad de resolver un asunto en concreto en casos de impedimento para la persona titular debe ser la misma que normativamente suple ante ausencias temporales, por lo que, en este caso, le correspondería a alguna de las personas vicerrectoras, designada por el órgano encargado de valorar el motivo de impedimento (Consejo Universitario).
- Se debe respetar la separación de competencias asignadas a los distintos órganos de la Administración Superior y asegurar la debida imparcialidad y objetividad de la persona funcionaria a cargo de la decisión de un asunto, pues todas las personas funcionarias universitarias tienen la obligación de cumplir con sus funciones de forma objetiva e imparcial, y los nexos de dependencia jerárquica o laboral no deben conducir a dudar de esos atributos.
- El hecho de que exista una relación de dependencia jerárquica y laboral entre la Rectoría y las personas vicerrectoras no quiere decir que estas últimas deban dejarse llevar por los intereses personales del rector o de la rectora, ya que todas las personas funcionarias universitarias deben ser capaces de adoptar decisiones para satisfacer el fin público universitario, en concordancia con los principios de continuidad, adaptación y eficiencia de la Administración.



- Aunque se pretenda asignar la competencia a la autoridad superior jerárquica, no se puede asignar al Consejo Universitario ni a su Dirección, pues entre la Rectoría y el Consejo Universitario no existe una relación de dependencia o de jerarquía y por su naturaleza ejercen funciones distintas y complementarias. Ambas instancias son órganos de gobierno universitarios, una de naturaleza colegiada e integración académica representativa y otra de índole unipersonal y de carácter ejecutivo; estas competencias son otorgadas por la norma estatutaria, ambas con la misma jerarquía.
- En cuanto a la directora o al director del Consejo Universitario, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* no le atribuye un ámbito de competencias propio, por lo que en un sentido técnico-jurídico no constituye un órgano de la administración universitaria³⁴.
- El plenario del Consejo Universitario tiene la condición de autoridad institucional y un conjunto de funciones, pero a ninguno de los miembros se les otorga una competencia sustantiva propia y diferenciada, ni siquiera a quien ejerce la Dirección del Órgano Colegiado.
- Para regular adecuadamente esta materia, es necesario que las normas que se dicten contemplen, al menos, las causales de impedimento (objeto de regulación reglamentaria), la autoridad que debe conocer y resolver el caso concreto en sustitución del titular y la autoridad encargada de decidir si existe o no el impedimento.

Este último punto no fue abordado en la reforma estatutaria aprobada y se desconoce si se incluyó esa previsión en el reglamento que, según lo dispuesto por el Transitorio 21 de la reforma, debe dictar el Consejo Universitario para regular las causales de impedimento y el procedimiento a seguir. En todo caso, conviene que la responsabilidad de resolver la excusa o recusación recaiga en la autoridad superior jerárquica de la persona funcionaria en cuestión, con la salvedad de la persona rectora, por tratarse

³⁴(...) A diferencia de los órganos unipersonales, los órganos colegiados como el Consejo Universitario tienen un ámbito de competencia que se asigna al órgano como tal, es decir, al colegio debidamente constituido, y en virtud de las normas que regulan su integración y funcionamiento, la voluntad del órgano se conforma mediante la suma de las voluntades de sus miembros, atribuyéndose al órgano respectivo. (...) El Director o Presidente de un órgano colegiado tiene una condición de *primus inter pares*, es decir, de ser un miembro a quien a pesar de ser jerárquicamente igual a los demás integrantes del colegio, se le asignan ciertas atribuciones sobre los otros miembros para ordenar y facilitar el adecuado funcionamiento del órgano. (...) Quien ostente la Dirección del Consejo Universitario debe entonces actuar como director del debate que tiene lugar en el plenario, como coordinador de las funciones asignadas a las comisiones y a los miembros, y como supervisor del correcto funcionamiento del órgano, sin que pueda pensarse, por ello, que existe una relación de mando entre el miembro del Consejo que a la sazón ejerza la Dirección y el resto de sus integrantes, ni, mucho menos, que el primero tenga un elenco de competencias propias o pueda actuar como superior jerárquico de los otros miembros o de otros funcionarios". (Dictamen OJ-697-2019).



esta de una autoridad que carece de esa figura, por lo que debe ser asumida por el Consejo Universitario en pleno.

3. La reforma estatutaria, aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa n.º 147, resuelve las situaciones de impedimento que impliquen inhibición o recusación, y plantea, en su mayoría, que, cuando una autoridad universitaria se encuentre impedida para conocer un asunto concreto, quien asume la competencia de sustituir es la misma persona que la suple en casos de ausencias temporales; en caso de ausencia de ambas personas, se traslada la competencia a la autoridad superior jerárquica de ambas (artículos 92, 104, 112, 122 E bis y 126 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*); excepto en el caso de las personas vicerrectoras, que quien resuelve es su superior jerárquico (artículo 48, inciso ch bis del mismo cuerpo normativo).
4. Con esta reforma se complementa la modificación aprobada por la Asamblea Colegiada Representativa en mayo de 2022 (artículos 41, inciso c, 48, inciso ch bis, 92, 104, 112, 122 E bis, 126, 158, y transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*), la cual atendió la necesidad de contar con regulación general de los supuestos de impedimento y el deber de abstención para las funcionarias universitarias y los funcionarios universitarios en asuntos sometidos a su conocimiento, en razón de las funciones y el cargo que desempeñan en la Universidad; de manera que no sea necesario acudir a cuerpos normativos externos, cuyas competencias y estructuras son diferentes a la organización universitaria.
5. La estructura universitaria es compleja y particular, así como la distribución de competencias que plantea el ordenamiento jurídico universitario, por lo que la normativa debe atender esa diversidad con objetividad, imparcialidad, oportunidad y conveniencia institucional.
6. El Consejo Universitario es el organismo inmediato en jerarquía a la Asamblea Universitaria⁴ y la persona rectora es la funcionaria académica de más alta jerarquía ejecutiva⁵, por lo cual ninguna de estas dos partes tiene preeminencia sobre la otra; sin embargo, el artículo 35 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* señala que *las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el rector, los vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria*, con lo cual se le otorga al Consejo Universitario facultades para que sus acuerdos o disposiciones sean de acatamiento para cada miembro de la comunidad universitaria.

⁴Artículo 23 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

⁵Artículo 37 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.



7. El artículo 41, inciso a), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que en ausencias temporales y definitivas (en este caso escogida por el Consejo Universitario) de la persona rectora, esta es sustituida por una de las personas vicerrectoras⁶, que aunque son puestos de confianza (son nombrados por la rectora o el rector) poseen funciones establecidas en la normativa universitaria.
8. El artículo 8 del *Reglamento Organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* señala que la subcontralora o el subcontralor ocupa el segundo grado en jerarquía y tiene funciones propias y complementarias a las de la persona contralora; además, tiene entre sus funciones *asumir, de oficio, el cargo de contralora o de contralor en sus ausencias temporales, según se estipula en este reglamento* (artículo 10, inciso d).
9. El artículo 29 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial* establece lo siguiente en cuanto a las medidas preventivas de control para que exista transparencia en el tema de las suplencias: *Cuando, por impedimento, recusación, excusa u otro motivo, un servidor tenga que separarse del conocimiento de un asunto determinado, su falta será suplida del modo siguiente: (...) 3.- Los demás servidores serán suplidos por otros del mismo despacho y de igual categoría; si no los hubiere, por el inferior inmediato y a falta de estos se designará a un servidor para el caso.*
10. Esta nueva propuesta de reforma está en la lógica argumentativa del modelo aprobado para las demás autoridades universitarias, por lo que es prudente que en caso de impedimento para la persona contralora sea la subcontralora o el subcontralor quien la supla en el conocimiento y resolución de un asunto concreto; en caso de que el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario designe a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria, ya que debe ser fedatario público y, además, el artículo 13 del *Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria* establece que *en caso de ausencias menores a tres meses, el cargo de la Dirección de la Oficina será asumida de oficio y en forma interina por la subcontralora o el subcontralor, y en ausencia de este o de esta, por una persona funcionaria de la Oficina de Contraloría Universitaria que el Consejo Universitario designe (...)*. Asimismo, las jefaturas de sección se escogen mediante un concurso y son nombradas por la contraloría y la subcontraloría, lo cual implica que no son puestos de confianza, sino que existe un proceso de análisis administrativo universitario.

⁶Artículo 41, inciso a): *En ausencias temporales de la rectora o del rector, y mientras duren estas, el cargo será ejercido por la persona vicerrectora designada por el rector o por la rectora. En las ausencias definitivas y mientras se elige nuevo rector o nueva rectora, el cargo lo ejercerá la persona vicerrectora que escoja el Consejo Universitario.*



11. En cuanto a las oficinas administrativas y su jerarquía, existe un vacío en la estructura orgánica de la Universidad de Costa Rica que no coincide con la estructura funcional, pues no todas cuentan con subjefaturas que puedan sustituir en caso de impedimento; en esos casos le corresponde a la autoridad superior jerárquica asumir esa competencia.
12. En caso de impedimento para la persona rectora, el Consejo Universitario es el llamado a designar a una de las personas vicerrectoras para que conozca y resuelva exclusivamente el asunto concreto, pues el artículo 231 de la *Ley general de la Administración Pública* establece, respecto a la abstención y recusación, que corresponde al superior jerárquico del funcionario resolver si existe un motivo de impedimento y, en caso de que así sea, en el mismo acto deberá trasladar el asunto al funcionario que señale la normativa, o bien, en caso de que no se haya previsto, nombrar al funcionario sustituto, quien deberá tener la misma jerarquía que el funcionario inhibido. En la eventualidad de que no se cuente con un funcionario de la misma jerarquía, conocerá el caso el superior inmediato.
13. El siguiente artículo dispone el procedimiento para realizar reformas al *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

ARTÍCULO 236.- *La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes solo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro del Consejo Universitario.*

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La directora o el director del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La directora o el director del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.



Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

14. La entonces directora del Consejo Universitario, mediante la Circular CU-3-2023, del 14 de abril de 2023, comunicó al decano o a la decana y a la directora o al director de cada unidad académica y de las sedes regionales, la propuesta de la Comisión de Estatuto Orgánico⁷, referente a la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y un nuevo párrafo al artículo 158 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*. Además, se publicó en primera consulta a la comunidad universitaria en *La Gaceta Universitaria* 19-2023, del 14 de abril de 2023.
15. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 14 de abril al 26 de mayo de 2023) para pronunciarse respecto a esta reforma estatutaria y se recibieron respuestas de siete personas o instancias que, en su mayoría, estuvieron a favor de la reforma, por considerarla oportuna, pertinente, sólida y coherente; no obstante, manifestaron los siguientes aspectos que fueron analizados por la Comisión:
 - a) La redacción del artículo 41 no es clara, por lo que recomendaron cambiar la palabra “resolverá” por “confirmará”, en cuanto a que el Consejo Universitario confirme el impedimento, no que lo resuelva, pues será resuelto por un vicerrector o una vicerrectora.
 - b) Debería indicarse un rango mínimo para la persona funcionaria de la OCU que le correspondería resolver; por ejemplo, cumplir los requisitos del artículo 14. *Requisitos para los puestos de la Dirección de la Oficina de*

⁷Propuesta de reforma al *Estatuto Orgánico* CEO-1-2023, del 13 de marzo de 2023.



Contraloría Universitaria del Reglamento organizativo de la Oficina de Contraloría Universitaria, o bien dentro de los puestos de jefatura de las unidades administrativas de la estructura organizacional establecida según el artículo 15 del reglamento antes citado.

- c) La propuesta deja casi completa la estructura alterna para los casos de recusación o inhibición de las autoridades universitarias; sin embargo, debería ampliarse también para agregar explícitamente lo concerniente para la persona que ocupa la Dirección y para los miembros del Consejo Universitario en general.
16. Respecto al artículo 41, no es correcto cambiar el término “resolverá” por “confirmará”, ya que son dos etapas independientes en las cuales se resuelve: una el Consejo Universitario sobre el impedimento y otra etapa es la resolución del acto como tal por parte de la persona vicerrectora designada.
17. En el artículo 158 es conveniente incluir explícitamente que la persona designada por el Consejo Universitario para conocer y resolver sobre el asunto concreto requiere ser una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la OCU, que en realidad era el espíritu de la propuesta.
18. El *Reglamento del Consejo Universitario*, en los artículos 6, 7, 8 y 9, establece el impedimento, la excusa, la recusación y la resolución previa en impedimentos, recusaciones y excusas para los miembros del Consejo Universitario.
19. La Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes tiene para análisis la *Propuesta de reglamento que regula la abstención de las autoridades universitarias* (Pase CU-101-2022, del 14 de noviembre de 2022), donde se incluirá el concepto de deber de abstención en la Universidad y los motivos por los cuales se daría, las causales de impedimento que exijan este en el ejercicio de funciones universitarias, así como un procedimiento específico sobre el tema; esto, en atención al transitorio 21 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* propuesto por la Comisión de Estatuto Orgánico y aprobado tanto por el Consejo Universitario como por la Asamblea Colegiada Representativa, con lo cual se resguardan los intereses institucionales y personales de las propias personas funcionarias y sin perjuicio de la regulación general incluida en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.

ACUERDA:

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la inclusión de un inciso c) al artículo 41 y la reforma estatutaria al



artículo 158, de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
<p>Artículo 41.- (...)</p>	<p>Artículo 41.- (...)</p> <p><u>c) En caso de impedimento que implique inhibición o recusación del rector o de la rectora, el Consejo Universitario resolverá sobre este y, de ser confirmado, designará a una de las vicerrectoras o a uno de los vicerrectores para que conozca y resuelva, exclusivamente, ese asunto concreto.</u></p>
<p>ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen respectivamente del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p>	<p>ARTÍCULO 158.- Las personas que ejercen las jefaturas de las oficinas administrativas adscritas a la Rectoría o a una vicerrectoría dependen, respectivamente, del rector o de la rectora, o de la vicerrectora o del vicerrector correspondiente. El contralor universitario o la contralora universitaria depende directamente del Consejo Universitario.</p> <p><u>En caso de impedimento que implique inhibición o recusación de alguna de las jefaturas de las oficinas administrativas, la subjefatura – cuando exista– deberá sustituirla; en el caso de que este impedimento recaiga sobre ambas, corresponderá a la autoridad superior jerárquica de estas el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto concreto. Para el caso de la persona contralora universitaria, el subcontralor o la subcontralora deberá sustituirla; en el caso de que</u></p>



Comunicado R-27-2024

Página 11 de 11

TEXTO VIGENTE EN EL <i>ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA</i>	TEXTO PROPUESTO PARA PUBLICAR EN SEGUNDA CONSULTA
	<u>el impedimento recaiga sobre ambas personas, el Consejo Universitario resolverá sobre este impedimento y, de ser confirmado, designará a una de las jefaturas de las secciones de auditoría de la Oficina de Contraloría Universitaria el conocimiento y resolución, exclusivamente, de ese asunto en concreto.</u>

ACUERDO FIRME.

Atentamente,

 Firmado digitalmente

Dr. Gustavo Gutiérrez Espeleta
Rector

SVZM

C: Ph. D. Jaime Alonso Caravaca Morera, director, Consejo Universitario
Archivo